CONSULTAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

1. **Consulta:**

Se trata de la incorporación de unas oficias en la planta primera de una nave que se plantea como reforma para uso administrativo. La nave se encuentra en una parcela junto a otras naves de la misma propiedad y se requiere el aumento de la superficie de oficinas para incorporar a unas 25 personas.

Se pregunta por la necesidad del cumplimiento o no de las condiciones del Reglamento de Accesibilidad, en cuanto a la posibilidad de tratar todo el espacio de oficinas en su conjunto ya que en las otras naves si se cumplen las condiciones de accesibilidad.

Respuesta:

La respuesta se emite a título informativo en tanto que a esta Dirección General no le corresponde pronunciarse respecto a la aplicabilidad del CTE y remite a plantear la consulta al organismo correspondiente (Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) así como al ayuntamiento que deba pronunciarse al respecto.

El ámbito y aplicación del Reglamento de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia (RAURM) se establece en su artículo 9 en los mismos términos que para la aplicación del DB SUA.

En este sentido, consultada la versión comentada del DB SUA, el apartado **II Ámbito de aplicación**, se refiere a que las exigencias del CTE se aplicarán sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, y concreta que los edificios de uso industrial estarán sujetos a la reglamentación de seguridad industrial salvo las zonas de uso compatible con la actividad industrial en la que deben aplicarse las condiciones que se establecen en DB para dichas zonas, como puede ser las zonas de uso oficina.

Conforme al apartado **III Criterios generales de aplicación**, respecto a los cambios de uso que afecten a parte de un edificio, esta debe adecuarse a las condiciones del DB. En caso de que el local no tuviese un uso previo definido, el proyecto y la obra de dicho local deber cumplir con las exigencias del CTE en el momento de solicitar licencia, y si la actuación supusiese un cambio de actividad, titularidad o legalización, será competencia del correspondiente ayuntamiento y por tanto les corresponde a estos decidir sobre el alcance de la aplicación del CTE, no obstante, si el cambio de actividad va acompañado de una obra de reforma o un cambio de uso característico debe aplicar el CTE.

Las condiciones funcionales recogidas el **SUA 9. Accesibilidad**, en el apartado **1.1.2 Accesibilidad entre plantas**, indica que para usos distintos de residencial, cuando haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible cuando la superficie útil total sea superior a 200 m^2, se dispondrá de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las planta que no sean de ocupación nula con las de entrada accesible. Las plantas que tengan zonas de uso

público con más de 100 m^2 de superficie útil dispondrán igualmente de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas de entrada accesible.

Conforme al DB SUA, todo establecimiento, independientemente de su uso, superficie y planta en que esté ubicado, debe disponer al menos de una entrada principal accesible a la que se pueda llegar desde el espacio exterior mediante un itinerario accesible.
En establecimientos existentes esta exigencia general se puede aplicar teniendo en cuenta el criterio de flexibilidad cuando no sea técnica o económicamente viable o, en su caso, sea incompatible con su grado de protección.

En base a la información aportada y la normativa consultada se considera que para la actuación planteada sería de aplicación el DB SUA en todo caso, así como el RAURM para solicitudes de licencia posteriores al 17.03.2025, fecha de su entrada en vigor.